

PROCESO VERVAL 2021 - 101

OP ABOGADOS <opabogados@hotmail.com>

Mié 12/01/2022 10:15

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lau Guerrero <laura_pardo17@hotmail.com>; ccto04bta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto04bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; m.cvenegas@hotmail.com <m.cvenegas@hotmail.com>; abogadodecolombia@gmail.com <abogadodecolombia@gmail.com>; isotecnologico@hotmail.com <isotecnologico@hotmail.com>

SEÑORES JUZGADO 9 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

OSCAR DARIO RODRIGUEZ, HAGO LLEGAR A SU DESPACHO CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS EN FORMATO PDF, PARA LOS FINES PERTINENTES.

CORDIALMENTE,

OSCAR R
OP-ABOGADOS SAS
OPABOGADOS@HOTMAIL.COM

Señores:

JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: MEMORIAL - PODER
Nro. 2021 / 00101

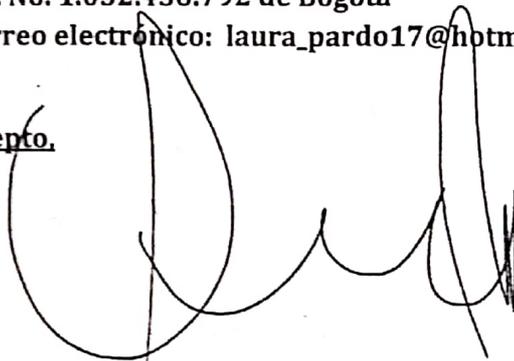
LAURA EVA GUERRERO PARDO, mayor de edad con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D.C., quien se identifica como aparece al pie de su firma, Correo Electrónico: laura_pardo17@hotmail.com obrando en nombre propio por medio del presente escrito le manifestamos a Usted, que conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **OSCAR DARIO RODRIGUEZ PINZON**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 153214 del C.S. de la J., identificado con la C.C. No. 79.800.107 de Bogotá - Correo Electrónico: opabogados@hotmail.com - como abogado en ejercicio con T.P. No. 153214 del C.S. de la J; para que me represente dentro del presente proceso en mi calidad de demandada.

Mi apoderado queda facultados para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, presentar recursos y las propias del cargo encomendado Art. 77º C.G.P, presentar Recursos y las demás en defensa de mis derechos e intereses

Cordialmente,

**LAURA EVA GUERRERO PARDO**

C.C. No. 1.032.436.792 de Bogotá

Correo electrónico: laura_pardo17@hotmail.comAcepto.**OSCAR DARIO RODRIGUEZ PINZON**

C.C. No. 79.800.107 de Bogotá.

T.P No. 153214 del C. S de la J.

Correo electrónico: opabogados@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2:4.1 del Decreto 1069 de 2015



7263317

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LAURA EVA GUERRERO PARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1032436792, presentó el documento dirigido a JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Laura Guerrero Pardo



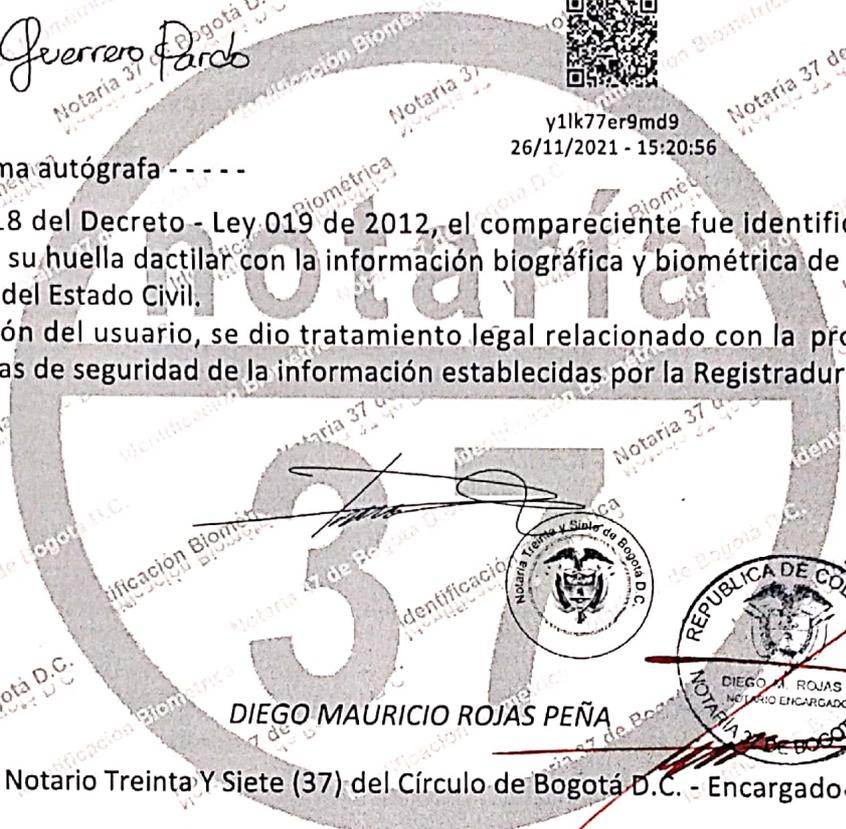
y1lk77er9md9
26/11/2021 - 15:20:56



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



[Firma manuscrita]



DIEGO MAURICIO ROJAS PEÑA

Notario Treinta Y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lk77er9md9

La alteración, modificación, así como la variación de este documento o sus anexos, constituye conductas sancionadas penalmente conforme al Capítulo III Art. 286 y S.S. del Código Penal Colombiano.

Acta 4

Notaría Treinta y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C. - Calle 67 No. 7 - 82/86/90 - PBX.: 3763737 - www.notaria37bogota.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO - 1.032.436.792

GUERRERO PARDO

APELLIDOS

LAURA EVA

NOMBRES

Laura Guerrero Pardo



IMPORTE DEVENIDO

FECHA DE NACIMIENTO 15-FEB-1990

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

19-MAY-2008 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EMISION

Carolina Jarama
REGISTRADOR NACIONAL
CAROLINA JARAMA GONZALEZ TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE INTERIORES - CUNDINAMARCA 1 20170002



Señor:

JUEZ NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref. Verbal No. 2021 - 00101

Demandante: MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO

**Demandados: LFL LTDA. - LAURA EVA GUERRERO PARDO
Y OTROS**

OSCAR DARIO RODRIGUEZ PINZON, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.800.107 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado inscrito y portador de la Tarjeta Profesional número 153.214 del Consejo Superior de la Judicatura - Correo Electrónico: - opabogados@hotmail.com - actuando en mi calidad de apoderado judicial de la Señorita **LAURA EVA GUERRERO PARDO**, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.032.436.792 expedida en Bogotá, domiciliada y residente en esta ciudad - Correo Electrónico: - laura_pardo17@hotmail.com, quien actúa en su calidad de socia accionista de la sociedad comercial **LFL LTDA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 830120258-9 representada legalmente por el Señor **FERMIN GUERRERO DELGADO**, también mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de extranjería número 236.649 expedida en Bogotá, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda, la cual hago bajo los siguientes parámetros:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, que se pruebe, toda vez que no existe dentro del acervo probatorio allegado por la accionante prueba alguna que demuestre la existencia de un vínculo matrimonial, sentencia judicial o de la existencia de una unión marital de hecho entre los señores **FERMIN GUERRERO DELGADO** y la demandante señora **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO**, llámese bien registro civil de matrimonio o escritura, sentencia sobre la declaración de existencia de sociedad conyugal de hecho o al menos declaraciones extrajuicio que demuestre la posible existencia de esta supuesta sociedad conyugal.



Pero si resalta con mucha extrañeza que la demandante y el Señor **GUERRERO DELGADO**, cuando son consultados por su estado civil ante autoridad correspondiente (Escrituras publicas y tramites ante la Cámara de Comercio), ellos manifiestan repetidamente que su estado civil es el de solteros SIN unión marital de hecho.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: Totalmente falso que la aquí demandante Señora **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO**, haya sido nombrada en el cargo de subgerente de la sociedad **LFL LTDA**, sin su consentimiento expreso, pues al momento de la suscripción de la escritura pública No. 000790 de fecha 24 de abril de 2003 de la Notaria 14 de Bogotá, por la cual se constituyó la citada sociedad comercial denominada **LFL LTDA**, se allego el acta de socios No. 0001/2003 por el cual se constituía la sociedad y se hacían los nombramientos respectivo y dicha acta nunca fue impugnada ni ha sido declarada nula y han transcurrido dieciocho años (18) y nunca ha manifestado su desacuerdo en el cargo de subgerente y por el contrario lo ha ejercido sin reparo alguno y de manera pública.

De igual forma la citada demandante señora **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO**, estuvo presente en el acto de protocolización de la escritura 000790 de fecha 24 de abril de 2003 de la Notaria 14 de Bogotá D.C., por la cual se constituyó la citad sociedad comercial denominada **LFL LTDA**, estampando su firma y haciendo la correspondiente presentación personal ante el señor Notario Catorce de Bogotá, toda vez que actuaba en nombre y representación en su calidad de madre del menor **LENNI FERMAT GUERRERO VANEGAS**.

AL HECHO CUARTO: Es cierto y así figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Ahora bien, si se ve necesaria aclarar que corresponde a la Señora **MONICA MARGARITA PARDO DONADO**, quien si fungió como Sub Gerente desde el año 2003 hasta finales del año 2020, fecha esta en la cual sin su presencia se llevó a cabo su relevo y salida de la designación, quedando actualmente mi poderdante en el cargo que ocupó la demandante **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO**.

AL HECHO QUINTO: No es cierto que en la escritura pública No. 000790 de fecha 24 de abril de 2003 de la Notaria 14 de Bogotá D.C., por la cual se constituyó la sociedad comercial **LFL LTDA**, se haya establecido ese monto de capital y la distribución del mismo en cabeza de los socios, pues para dicha fecha 24 de abril de 2003 algunos socios aún no habían nacido, por lo que implica que el capital de la sociedad como la distribución del mismo



se realizó mediante reforma estatutarias posteriores elevadas a escritura pública en la misma Notaria 14 de Bogotá D.C., y registrada en el registro mercantil oportunamente.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, ya que la sociedad comercial **LFL LTDA**, inicio con un capital de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00 M/Cte)**, dividido en cinco mil (5.000) cuotas de valor nominal de mil pesos (\$1.000.00 M/Cte) cada una, repartidas en dos mil quinientas cuotas (2.500) para cada socio, es decir 2.500 cuotas para **LAURA EVA GUERRERO PARDO** y 2.500 cuotas para **LENIN FERMAT GUERRERO VANEGAS**.

Ahora bien, la división del capital tal como es presentada en el hecho sexto de la demanda principal corresponde a la **DISTRIBUCION ACTUAL** del capital suscrito, de la sociedad comercial **LFL LTDA**.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, como se ha mencionado, al momento de la constitución no había nacido la menor **EMELY ZADIT GUERRERO VANEGAS**, razón por la cual mediante reforma a la escritura de constitución, efectuaba mediante escritura pública 2121 de fecha 24 de Octubre de 2006 de la Notaria catorce Bogotá, se vinculó a la citada menor como nueva socia capitalista, quien fue debidamente representada por sus progenitores **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO** y **FERMIN GUERRERO DELGADO**, en ejercicio de su patria potestad.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, es una afirmación temeraria que no tiene ningún sustento jurídico y menos un soporte legal, absurdo afirmar como lo afirmó la parte actora que por tratarse de menores de edad, dos de los socios capitalistas al momento de la constitución de la sociedad y la tercera menor de edad actualmente y que ingresó como socia con posterioridad, se configure el hecho jurídico denominado **SIMULACIÓN RELATIVA** y que por lo tanto de acuerdo a dicha afirmación el único socio sería el señor **FERMIN GUERRERO DELGADO**, para cuando el citado Señor **GUERRERO DELGADO**, no figura ni tampoco ha figurado como socio, sino como representante legal a partir de acta No. 05 de fecha 3 de octubre de 2016 inscrita en el registro mercantil el día 27 de abril de 2017. Igualmente, nunca ha realizado como persona natural transacción comercial con la sociedad comercial **LFL LTDA**, al igual que tampoco ha realizado transferencia de dominio de bienes a favor de la citada sociedad.

AL HECHO NOVENO: Es cierto que durante la existencia de la sociedad comercial **LFL LTDA**, que data de más de dieciocho (18) años, se han efectuado un sinnúmero de actos jurídicos y comerciales. Sin embargo, la descripción realizada por la demandante contiene errores.



- ✓ Los inmuebles identificados con los folios de matricula inmobiliaria 50C-916133 y 50C-153230 fueron englobados y conforman actualmente un solo predio ubicado en la Carrera 10# 21-30 e identificado con la matricula inmobiliaria 50C-1675489.
- ✓ El inmueble identificado con numero de matricula inmobiliaria 50C-1271539 corresponde al garaje del apartamento ubicado en la Calle 98 A # 70D-29 Apto 213, pero no es cierto el valor comercial que se le asigna.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, es otra afirmación sin fundamento jurídico y legal que la puedan soportar y la misma tan solo permite ver la ignorancia por parte de la parte actora en materia contable, tributaria y financiera al afirmar que el valor de los activos indicados en los estados financieros certificados por contador público deben ser SI O SI iguales al capital social indicado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, el solo hecho de constituirse una sociedad comercial se infiere por obvias razones que su objeto social es con ánimo de lucro y efectivamente el objeto social de la sociedad es “La actividad Inmobiliaria con bienes propios o arrendados” entre ellos la compra y venta de inmuebles y el hecho que el representante legal (gerente) de la sociedad sea el padre de los socios accionistas en nada ilegítima a la sociedad o que sus actos jurídicos o comerciales se encuentren vaciados de nulidad, pues la constitución de las sociedades son actos públicos con las formalidades establecidas en la ley, en el código de comercio y en el registro mercantil y se encuentra totalmente permitido por nuestra legislación mercantil que los menores de edad pueden integrar una sociedad mercantil en calidad de socios capitalistas debidamente representados por sus dos progenitores en ejercicio de la patria potesta.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, se trata no de un hecho sino de otra afirmación temeraria sin fundamento legal o sustento jurídico, pues no se entiende cómo la parte actora incurriendo con esa afirmación en el **“DELITO DE CALUMNIA”** manifieste que el señor **FERMIN GUERRERO DELGADO**, ha utilizado la sociedad comercial **LFL LTDA**, sacando de su patrimonio bienes que administra generándole un detrimento a la sociedad patrimonial constituida con la accionante, para lo cual es importante dejar en claro que el señor **FERMIN GUERRERO DELGADO**, nunca ha realizado como persona natural transacción comercial con la sociedad comercial **LFL LTDA**, al igual que tampoco ha realizado transferencia de dominio de bienes a favor de la citada sociedad, y para ello se demuestra con los mismos certificados de libertad aportados por la parte actora en donde los bienes inmuebles adquiridos por la sociedad **LFL**



LTDA nunca han estado en cabeza de citado señor **GUERRERO DELGADO**, como para asegurarse que estando bajo su dominio los transfirió por venta a la sociedad comercial que él representa legalmente.

De igual forma no existe la prueba de la existencia de sociedad matrimonial o sociedad patrimonial de hecho o sociedad marital de hecho entre la accionante y el representante legal de la sociedad demandada, por lo mismo no se puede hablar de un posible detrimento si lo hubiese hacia una sociedad patrimonial que no existe o si existe no se ha presentado la prueba de su existencia

AL HECHO DECIMO TERCERO: Tampoco es un hecho, pues al parecer se trata de una queja o la manifestación de una inconformidad de la parte actora por la no entrega de los estados financieros de la sociedad demandada, no siendo este el camino procesal para solicitar tal rendición de cuentas si es lo que pretende la solicitante.

PRETENSIONES:

Me opongo a ellas, y me sujeto a lo que el Despacho decida, respecto a la siguiente excepción previa presentada en escrito separado y a las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO -

1º) INEXISTENCIA ABSOLUTA DE HECHOS QUE CONSTITUYAN UNA SIMULACIÓN RELATIVA -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Comercio, el contrato de sociedad es aquel por el cual dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

Por su parte el artículo 101 del código de comercio consagra que “Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados, será necesario que de su parte haya capacidad legal y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que la obligaciones que contraigan tengan un objeto y una causa lícitos...”

Así las cosas, el contrato de sociedad como tal puede encontrarse viciado por las mismas causas que vician los contratos en general.



Y en el caso particular la constitución y existencia de la sociedad comercial **LFL LTDA**, se encuentra debidamente enmarcada dentro de los parámetros legales, al igual que todas sus transacciones, operaciones y negociaciones entre ellas la adquisición de bienes se han realizado bajo las estrictas normas que las protegen y vigilan y todas estas operaciones se han realizado de manera abierta y transparente tal como se observa en los elementos probatorios aportado por el mismo actor, entre ellos, el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C., en donde da fé, que el señor **FERMIN GUERRERO DELGADO**, actúa en nombre y representación de la sociedad **LFL LTDA** en su calidad de gerente mas no como socio capitalista y que sus funciones están debidamente amparadas por la ley y por los estatutos de la sociedad.

No existe prueba alguna que demuestre transacciones de carácter mercantil de transferencia de bienes inmuebles entre el señor **FERMIN GUERRERO DELGADO**, como persona natural con la sociedad que él representa como gerente **LFL LTDA**, y no existe tales pruebas sencillamente porque nunca se ha presentado tales transferencia de dominio de bienes personales del gerente a favor de la sociedad que él representa legalmente.

La sociedad **LFL LTDA**, nunca le ha comprado bien inmueble alguno a su gerente, como para que se pueda afirmar que de manera intencional y con el ánimo de defraudar a terceros el señor **FERMIN GUERRERO DELGADO**, sacando bienes de su patrimonio personal se los vendió a la sociedad que él mismo representa.

Los certificados de libertad pertenecientes a los folios de matrícula inmobiliaria de los cinco predios de propiedad de **LFL LTDA** aportados con la demanda, demuestran por sí mismo, que **LFL LTDA** adquirió mediante escritura pública debidamente registrada tales predio a personas naturales o jurídicas ajenas al señor **FERMIN GUERRERO DELGADO**, y que este último nunca fue o ha sido propietario de alguno de tales bienes y que por lo tanto tales predios son de propiedad única y exclusiva de **LFL LTDA** por compra directa a sus respectivos propietarios.

Ahora bien, el hecho que el representante legal de la sociedad **LFL LTDA**, señor **FERMIN GUERRERO DELGADO**, sea a la vez padre de los socios capitalistas, - una de ellos en la actualidad menor de edad - en nada contraviene las normas que regulan las sociedades comerciales, pues no existe impedimento legal que prohíba tal situación y si fuese así que efectivamente hubiese un impedimento para que el padre de una menor que es socia capitalista de la sociedad que su padre representa, este no sería el camino jurídico para solicitar la nulidad de tal acto y menos sería la acción a invocar la de simulación relativa.



2º) TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE -

Tal como se ha podido demostrar a lo largo de la contestación de los hechos de la demanda, los mismos se presentan confusos y sin fundamento jurídico alguno, presentándose hechos que de cambio sustentan las pretensiones formuladas, se presentan como afirmaciones temerarias que rayan con los límites del derecho penal al acusar al representante legal de **LFL LTDA**, estar utilizando a la sociedad comercial para defraudar supuestamente a una sociedad patrimonial conformada al parecer por la accionante señora **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO** y el señor **FERMIN GUERRERO DELGADO**, para cuando no hay ni siquiera la prueba de la existencia de dicha sociedad patrimonial, bien sea generada por el hecho de un vínculo matrimonial o de una sociedad conyugal de hecho, para que se pueda afirmar como lo afirmo la actora en la demanda que se estaba defraudando a dicha sociedad patrimonial inexistente mediante la sustracción de bienes de propiedad del señor **GUERRERO DELGADO**, a través de ventas simuladas a la sociedad **LFL LTDA**, gerenciada por el citado señor y cuyos socios capitalistas lo son sus propios hijos.

De igual manera la actora pretende sustentar una supuesta simulación alegando la transferencia de unos bienes a favor de la sociedad comercial que representa legalmente el señor **GUERRERO DELGADO**, para cuando dichos bienes inmuebles nunca han pertenecido al mismo y nunca estuvieron bajo sus dominios personales, fueron bienes que adquirió la sociedad **LFL LTDA** dentro del ámbito normal de su objeto social, como es la administración de bienes propios y en arrendamiento, y cuya procedencia se demuestra lícita y totalmente enmarcada dentro de los límites del derecho civil y comercial

Y efectivamente la demanda incoada contra los aquí demandados y en especial contra **LFL LTDA** carece de fundamento legal y la misma al parecer persigue fines claramente ilegales con un propósito fraudulento, pues no se explica de donde se pretende demostrar que **LFL LTDA** haya sido utilizada por su representante legal para sustraer bienes de una supuesta sociedad marital - cuya existencia no se demostró - conformada por la demandante **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO**, y el señor **FERMIN GUERRERO DELGADO**, para transferírseles a la sociedad aquí demandada, para cuando dicho demandado y representante legal de la sociedad citada, nunca ha sido propietario de tales bienes ni nunca estuvieron bajo sus dominios personales, como para afirmarse tal falsedad y por el contrario dichas adquisiciones fueron realizadas bajo los preceptos jurídicos que amparan la compra y venta de bienes inmuebles y más cuando el objeto social de la sociedad efectivamente es la **“ADMINISTRACIÓN DE BIENES PROPIOS Y EN ARRENDAMIENTO”**



3º) FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA -

La sociedad comercial **LFL LTDA** no tiene capacidad legal para ser destinatario de la demanda incoada en su contra pues no está llamada a ser parte entre en un litigio al parecer exclusivo entre los señores **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO** y **FERMIN GUERRERO DELGADO**, pues si bien es cierto este último es el representante legal de la sociedad **LFL LTDA**, en nada tiene que ver entre un posible litigio de carácter patrimonial producto al parecer de una sociedad conyugal de hecho entre los mismo y en donde ninguno de los dos compañeros permanentes es socio capitalista de la citada sociedad comercial **LFL LTDA**, Y si por el contrario se está involucrando a un tercero ajeno a dicha sociedad conyugal o marital, generándole una carga procesal que no debe asumir toda vez que su constitución, existencia y el ámbito de sus negocios se encuentra regulado por las normas del derecho comercial y en nada se está cuestionando en la presente demanda actos jurídicos sobre su existencia o sobre actos comerciales con la aquí demandante, pues no ha existido entre **LFL LTDA** y la señora **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO** negociación mercantil alguna para ser llamada como parte demandada en el presente litigio.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 96, 100 y 110 del C. G del P.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

solicito Señor juez, se ordene las siguientes pruebas testimoniales, para lo cual solicito se fije fecha y hora con el objeto de escuchar el testimonio de los demandados:

Señor **FERMIN GUERRERO DELGADO** y Señorita **LAURA EVA GUERRERO**, quienes tiene conocimiento de la trazabilidad de cada una de los actos de la creación y su correspondiente tramite de la sociedad demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE, solicito se fije fecha y hora con el objeto de que se lleve a cabo el interrogatorio de parte a la demandante Señora **MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO**, en sobre cerrado o que verbalmente le formule.

PETICIONES:

Sirvas señor Juez hacer las siguientes declaraciones y condenas



Consultores y Asesores

Declarar probada las excepciones propuestas.
Como Consecuencia dar por terminado el proceso
Condenar en costas a la parte demandante

NOTIFICACIONES:

Las partes las recibirá notificaciones en las direcciones anotadas en la demanda.

El suscrito en la secretaria del Despacho o en Carrera 13 No. 13 - 24 Of 914 - 917 - de Bogotá D.C.

Correo Electronico: opabogados@hotmail.com . .

Del Señor Juez,

Atentamente,

OSCAR DARIO RODRIGUEZ PINZON
C.C. No. 79.800.107 DE Bogota
T.P. No. 153.214 del c.s. de la J